

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO.
	(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado:	110014003016 2021 01137 00
Demandante:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
Demandado:	FRED RENZO FRANCO JIMÉNEZ.

I.- Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **WISE LTDA.**, y en contra de **FRED RENZO FRANCO JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 2134.

1.1.- \$13´648. 843.00, por concepto de capital insoluto del título antes citado.

1.2.- \$18´066. 842.00, por concepto de capital de 50 cuotas en mora, a razón de **\$361.336.84** cada una, desde el 1º de septiembre de 2016, hasta el 1º de noviembre de 2020.

1.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicado en el numeral **1.1.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **24 de Noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 190 LN.

2.1.- \$3´650.455.00, Por concepto de capital insoluto del pagaré referenciado anteriormente.

2.2.- \$4´897.056.00, por concepto de capital de 50 cuotas en mora, a razón de **\$97.941,12** cada una, desde el 1º de septiembre de 2016, hasta el 1º de noviembre de 2020.

2.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicado en el numeral **2.1.**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde la fecha

de presentación de la demanda, esto es, el **24** de **Noviembre** de **2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

4.- Decretar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40596198** de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

5.- COMUNÍQUESE al demandado que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

6.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

6.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCESE al abogado **RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS**, como apoderado de **NEXT DATA S.A.S.**, entidad que actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526779671688b1074be3e5febd046e445c3ba512fc605e5ccca5dee0a7d7708**

Documento generado en 02/02/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>